

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Permiso de salida del país
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00307-00
Demandante	Lina Marcela Gustin Agudelo en representación legal de la menor M.G.G.
Demandado	Héctor Fabio García López
Auto No.	1121

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En el hecho segundo de la demanda, se indica que entre la demandante y el demandado existió una relación de unión marital de hecho en la que se procreó a la menor M.G.G., relación que terminó por diferencias, ante lo cual la menor quedó conviviendo con su abuela materna, en razón a que su progenitora se trasladó a Santiago de Chile, sin embargo, no se indican las condiciones de tiempo (la fecha en que ocurrió la ruptura de la relación, al igual que la fecha en que la menor queda conviviendo con su abuela materna y la progenitora viaja fuera del país) y lugar (donde se encontraban conviviendo la demandante, el demandado y la menor M.G.G. al momento de la separación) para la determinación de los hechos de la demanda.

Igualmente, se observa una contradicción cronológica en la comparación de la redacción de los hechos segundo al quinto, puesto que en el hecho segundo indica que la demandante viaja a Chile, en el hecho tercero indica que posterior a lo indicado en el hecho segundo la demandante decide convocar al demandado a una audiencia de conciliación de custodia y cuidado personal, en el hecho cuarto se indica que la audiencia de conciliación referida en el hecho tercero se llevó a cabo en la fecha del 27 de abril de 2015, mientras que en el hecho quinto se indica que posterior a todo ello es que la señora LINA MARCELA viaja a Chile.

Así las cosas, se requiere que se aclaren las incongruencias indicadas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

2º) Si bien es cierto que en el hecho séptimo se hace referencia al tipo de permiso que se solicita y las fechas en que se pretende que se realice la salida del país de la menor, ello no justifica que no se establezca con precisión y claridad en las pretensiones de la demanda, razón por la que se requiere a la parte actora para que en las pretensiones

indique en forma clara y precisa el tipo de permiso de salida del país que solicita y las fechas en que se pretende que se conceda.

Lo anterior, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

3°) Se requiere que se informe la forma como se obtuvo el canal digital de notificaciones del demandado y se alleguen las evidencias correspondientes, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Igualmente se recuerda que conforme a lo dispuesto en el artículo 6 ibidem, se debe acreditar el envío de la subsanación al canal digital del demandado.

4°) No se indicó en forma expresa el lugar de domicilio de la menor, el cual se requiere para efectos de establecer la competencia por el factor territorial y conocer si este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **PERMISO DE SALIDA DEL PAIS**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LINA MARCELA GUSTIN AGUDELO** en representación de **M.G.G.**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al abogado **ALBERTNEIL CARMONA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 16.223.316 de Cartago - Valle, portador de la tarjeta profesional No. 95.526 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido para que ejerza la representación judicial en el presente asunto de la señora **LINA MARCELA GUSTIN AGUDELO** en representación legal de **M.G.G.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 197

11 de noviembre de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b043870424b5e40a31f95c5cdc0fb2a9a35dda2a94c685f1951cfdcff937bd**

Documento generado en 10/11/2022 05:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>